

CONSULTA PÚBLICA RESPECTO AL "ANTEPROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DEFINEN LOS PUNTOS DE INTERCONEXIÓN A LA RED PÚBLICA DE TELECOMUNICACIONES DEL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE".

OBJETIVO

- Atendiendo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "Ley"), que señala que para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "Instituto") deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, resulta necesario someter a consulta pública al *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"*, al amparo del Acuerdo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
- El Instituto, considerando la importancia de transparentar los procesos para la emisión de disposiciones de carácter general y fomentar la participación ciudadana activa, recibirá por escrito comentarios, opiniones y propuestas concretas del contenido del *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"*.

DESCRIPCIÓN DE LA MECÁNICA.

- El Instituto recibirá comentarios, opiniones y propuestas concretas en relación con el contenido al *"Anteproyecto de Acuerdo mediante el cual se definen los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante"*.
- Los comentarios, opiniones y propuestas concretas podrán presentarse del 20 de enero al 3 de febrero de 2015 vía correo electrónico en la cuenta puntos.interconexion@iff.org.mx o bien, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia

Nochebuena, delegación Benito Juárez, C.P. 03720, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

- En caso de que los comentarios, opiniones y propuestas concretas sean realizados en representación de otra persona, sea moral o física, deberá adjuntarse, electrónica o físicamente, copia simple del documento con el que se acredite la personalidad del promovente, por lo que, en caso contrario, la petición será entendida a título personal de éste.
- Una vez concluido el plazo señalado en el presente documento, no se recibirán comentarios, opiniones o propuestas y se considerará cerrada la consulta pública.
- Una vez concluido el periodo de la Consulta Pública, la Unidad de Política Regulatoria someterá a consideración del Pleno, el resultado de la misma, a efecto de que se publique en el portal electrónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, un documento que atienda las opiniones, comentarios y/o propuestas recibidas durante el periodo de la Consulta Pública.
- El Instituto podrá agrupar los comentarios, opiniones y propuestas concretas que se encuentren relacionados entre sí.
- Los comentarios, opiniones, propuestas concretas y documentos adjuntos presentados durante la consulta de mérito, serán publicados en el portal electrónico del Instituto y en ese sentido serán considerados invariablemente públicos, salvo por lo dispuesto al efecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- No se atenderán ni publicarán aquellos comentarios, opiniones y propuestas que no se encuentren relacionados con el objeto de la presente consulta.
- **FORMATO A REQUISITAR POR LOS INTERESADOS:**

Nombre completo	Juan Antonio González Cruz.
Personalidad con que acude, a nombre propio o en representación de un tercero, y documento con el	Escritura pública 47,998 de fecha 28 de febrero de 2000, otorgada ante el Lic. Carlos Flavio Orozco Pérez, Titular de la Notaría 37 del Distrito Federal.

<p>que, en su caso, lo acredita.</p>	
<p>Comentarios, opiniones y propuestas (Con referencia de numeral, párrafo, renglón, formato).</p>	<p>Comentario a la Definición de "Servicio Local".</p> <p>La definición debe ser redactada en congruencia con las "Disposiciones que deberá cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015", en lo sucesivo, el "Acuerdo para no efectuar cargos de Larga Distancia".</p> <p>Lo anterior en razón de que la disposición tercera del Acuerdo para no efectuar cargos de Larga Distancia establece:</p> <p>"Tercera. Áreas de Servicio Local. A partir de la entrada en vigor de las presente disposiciones, todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local"</p> <p>Por lo anterior y a fin de que la definición del término mencionado no se preste a interpretaciones por parte del Agente Económico Preponderante tendientes a limitar el derecho de los concesionarios solicitantes a intercambiar todo su tráfico a través de uno o más puntos de interconexión, como lo establece el resolutivo Octavo del anteproyecto que se comenta, se propone la siguiente redacción para la definición de Servicio Local.</p> <p>"Servicio Local: Aquel por el que se conduce tráfico originado en cualquier parte del territorio nacional, independientemente de que dicho tráfico se haya originado en números geográficos o no geográficos asignados de conformidad con el plan de numeración".</p> <p>Comentario sobre el resolutivo Tercero.</p> <p>En los puntos de interconexión del AEP correspondiente al servicio de telefonía fija para intercambiar tráfico del Servicio Local se omitió la Ciudad de México, Distrito Federal, Cancún en</p>

Quintana Roo, y Mérida en Yucatán, ciudades que deben ser incluidas.

Comentario al resolutivo Sexto.

En los puntos de interconexión señalados para el intercambio de tráfico IP se menciona al agente económico preponderante, pero se omite señalar si la red fija o móvil, por lo que se debe precisar que la obligación para intercambiar tráfico de servicio local o de larga distancia internacional mediante protocolo IP es aplicable tanto para la red fija, como para la red móvil del AEP.

Comentario al resolutivo Octavo.

En este punto se sugiere precisar que la obligación de terminar el tráfico intercambiado en el punto de interconexión abarca todo el territorio nacional, a fin de evitar interpretaciones contrarias a la obligación que se pretende imponer al AEP.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

“OCTAVO.- El Agente Económico Preponderante estará obligado a intercambiar con el concesionario de red pública de telecomunicaciones que así lo solicite todo su tráfico a través de uno o más Puntos de Interconexión, observando lo dispuesto en el artículo 132 fracción VII de la LFTyR. Ambos concesionarios deberán tener capacidad suficiente para terminar el tráfico intercambiado en cualquier punto dentro del territorio nacional dentro de sus respectivas redes o entregarlo a otras redes dentro del territorio nacional a través del servicio de tránsito.

Los cobros derivados por los servicios de interconexión se sujetarán a lo previsto al Título Quinto Capítulo III de la LFTyR.